

1 9 5 6

**SUPLEMENTO LEGISLATIVO**

de

**TOLVA**

**OCTUBRE**

Instrucciones para el  
manejo de estos  
SUPLEMENTOS,  
en el número 1

NUMERO **146**

# S U M A R I O

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág
Sobre sacrificio de ganado vacuno menor de un año ... ..	Agricultura	Circular 16-10-56...	153
Se concede a «La Segarra», S. A., de Pla de Vilanova (Lérida), el régimen de admisión temporal para la importación de cebada de calidad especial, que será transformada en malta cervecera ... ..	Comercio	Decreto 28-9-56 ...	153
Se regula la campaña arrocera 1956-57.	C. G. A. T.	Circular 6/56 ... ..	153
Normas sobre entrada y salida de mercancías destinadas a Ferias y Exposiciones ... ..	Hacienda	Orden 27-9-56... ..	153
Se aclaran los artículos 341, 345 y 346 de las Ordenanzas de Aduanas, en relación con la Ley de Contrabando y Defraudación ... ..	Idem	Orden 29-9-56... ..	153
Se provee a las situaciones jurídicas surgidas de la aplicación de la disposición transitoria 8.ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos ... ..	Justicia	Decreto 28-9-56 ...	154
Prórroga para matricular los vehículos de 2 ó 3 ruedas, con motor, y para obtener el permiso de su conducción ...	O. Públicas e Industrias	Orden 10-10-56 ...	154
Prórroga de plazo sobre nombramiento de personal interino o eventual ... ..	Presidencia	Orden 29-9-56 ...	154
Se amplía la Comisión interministerial para la reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de alimentación, y se nombra Presidente y Vicepresidente de la misma a D. Benito Cid de la Llave y a D. Augusto García de la Varga, respectivamente ...	Idem	Orden 10-10-56 ...	154
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante noviembre de 1956 ... ..	Idem	Orden 29-10-56 ...	154
Se organizan los servicios médicos de empresa ... ..	Trabajo	Decreto 21-8-56 ...	155
Normas de aplicación de las modificaciones establecidas en las Reglamentaciones de Trabajo ... ..	Idem	Decreto 26-10-56 ..	155
Se modifican las cuotas de los seguros sociales ... ..	Idem	Decreto 26-10-56 ..	155
Se modifica el art. 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz ... ..	Idem	Orden 26-10-56 ...	158

## SOBRE SACRIFICIO DE GANADO VACUNO MENOR DE UN AÑO

### AGRICULTURA

Circular 16 octubre 1956.  
(«B. O.» de 23 octubre 1956.)

### REFERENCIAS:

Decreto 21-8-56.  
Orden 21-9-56.

SE CONCEDE A LA ENTIDAD «LA SEGARRA, S. A.», DE PLA DE VILANOVA (LERIDA), EL REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL PARA LA IMPORTACION DE CEBADA DE CALIDAD ESPECIAL, QUE SERA TRANSFORMADA EN MALTA CERVECERA

### COMERCIO

Decreto 28 septiembre 1956.  
(«B. O.» de 14 octubre 1956.)

### REFERENCIAS:

Decreto-Ley 30-8-46.

## SE REGULA LA CAMPAÑA ARROCERA 1956-57

### COMISARIA GRAL. DE A. Y T.

Circular 6/56.  
(«B. O.» de 8 octubre 1956.)

### REFERENCIAS:

Orden 26-7-56.

NOTA.—En el «B. O.» del 9-8-56 se publican unas rectificaciones a esta Circular

## NORMAS PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCIAS DESTINADAS A FERIAS O EXPOSICIONES

### HACIENDA

Orden 27 septiembre 1956.  
(«B. O.» de 9 octubre 1956.)

### REFERENCIAS:

Decreto 2-9-55.

## SE ACLARAN LOS ARTICULOS 341, 345 Y 346 DE LAS ORDENANZAS DE ADUANAS, EN RELACION CON EL 2.º Y 7.º DE LA LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

### HACIENDA

Orden 29 septiembre 1956.  
(«B. O.» de 9 octubre 1956.)

### REFERENCIAS:

Decreto 17-10-47.  
Ley 11-9-53.

SE PROVEE A LAS SITUACIONES JURIDICAS SURGIDAS DE LA  
 APLICACION DE LA DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA DE LA  
 LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

## JUSTICIA

Decreto 28 septiembre 1956.  
 («B. O.» de 11 octubre 1956.)

## REFERENCIAS:

Ley 22-12-55.

PRORROGA DEL PLAZO CONCEDIDO PARA LA MATRICULACION  
 DE VEHICULOS CON MOTOR DE DOS Y TRES RUEDAS Y PARA  
 OBTENER EL PERMISO PARA SU CONDUCCION

## OBRAS PUBLICAS E INDUSTRIA

Orden 10 octubre 1956.  
 («B. O.» de 20 octubre 1956.)

## REFERENCIAS:

Decreto 21-10-55.  
 Orden 10-11-55.  
 Decreto 27-1-56.

NOTA.—Se prorroga hasta 31 de diciembre de 1956.

SE PRORROGA EL PLAZO FIJADO EN LAS ORDENES DE 13 DE  
 ABRIL Y 22 DE JUNIO DE 1956 SOBRE NOMBRAMIENTO DE PER-  
 SONAL INTERINO O EVENTUAL

SE AMPLIA LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA REGLA-  
 MENTACION TECNICO-SANITARIA DE LAS INDUSTRIAS DE ALI-  
 MENTACION, Y SE NOMBRAN PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE  
 DE LA MISMA A D. BENITO CID DE LA LLAVE Y A D. AUGUSTO  
 GARCIA DE LA VARGA, RESPECTIVAMENTE

## PRESIDENCIA

Orden 29 septiembre 1956.  
 («B. O.» de 1 octubre 1956.)

## REFERENCIAS:

Orden 13 abril 1956.  
 Orden 22 junio 1956.

TRANSPORTES «FUERA DE TURNO», «URGENTES» Y «PREFE-  
 RENTES DURANTE NOVIEMBRE DE 1956

## PRESIDENCIA

Ordenes 10 octubre 1956.  
 «B. O.» de 13 octubre 1956.)

## REFERENCIAS:

Orden 21-6-55.

## SE ORGANIZAN LOS SERVICIOS MEDICOS DE EMPRESA

## TRABAJO

Decreto 21 agosto 1956.  
 («B. O.» de 13 octubre 1956.)

NOTA.—Se dispone que tengan un médico, al menos, todas las empresas que tengan más de 500 operarios.

## SE FIJAN LAS NORMAS DE APLICACION DE LAS MODIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

## TRABAJO

Decreto 26 octubre 1956.  
 («B. O.» de 30 octubre 1956.)

## Texto íntegro:

El cambio que se opera en el régimen de cotización para seguros sociales, con efectos desde primero de noviembre próximo, al suprimir la desgravación de la cuota de las empresas, requiere, como lógica consecuencia, que dejen de ser no absorbibles las remuneraciones superiores a las mínimas en vigor en veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, con el veinte por ciento de plus especial sobre las tablas de salarios existentes hasta aquella fecha.

De conformidad con la doctrina establecida en el Decreto de ocho de junio del año en curso sobre política de salarios, se permite, asimismo, la absorción en los nuevos salarios fijados por Ordenes de esta misma fecha de las remuneraciones vigentes que hubiesen sido otorgadas con posterioridad al quince de julio último.

En su virtud, a propuesta del Minis-

tro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Dejan de ser no absorbibles con el veinte por ciento de plus especial establecido para las distintas actividades, por acuerdo del Gobierno de veintitrés de marzo del año en curso las remuneraciones superiores a las mínimas legales en vigor hasta dicha fecha.

**Artículo segundo.**—Se autoriza la absorción en los nuevos salarios fijados por Ordenes de esta misma fecha de las mejoras voluntarias concedidas por las empresas con posterioridad al quince de julio último, al amparo del Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

**Artículo tercero.**—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Decreto.

## SE MODIFICAN LAS CUOTAS DE LOS SEGUROS SOCIALES

## TRABAJO

Decreto 26 octubre 1956.  
 («B. O.» de 30 octubre 1956.)

## Texto íntegro:

La disposición transitoria del Decreto de veintitrés de marzo de mil novecien-

tos cincuenta y seis, que fijó las cuotas de los seguros sociales unificados, organización sindical y formación profesional, señalaba expresamente el carác-

ter provisional de dichas cuotas hasta que se efectuara el estudio económico necesario para ajustar con precisión la aportación de las empresas para el financiamiento de los expresados seguros.

El nuevo régimen de retribuciones de los trabajadores fijado por disposiciones de esta misma fecha con efectos de primero de noviembre próximo, hace preciso sustituir el Decreto de veintitrés de marzo del año en curso relativo a los seguros sociales, que había establecido un sistema de desgravación de la cuota empresaria para previsión social, resolviendo a las finalidades perseguidas entonces por la primera parte del plan de modificación de salarios que ahora se completa.

Esto no obstante, al implantarse de nuevo, a cargo directamente de las empresas, la parte de cuota que desde abril a octubre de mil novecientos cincuenta y seis se sufragó por el Estado, queda reducido en dos unidades por ciento el módulo de la nueva cuota de las empresas para que este gravamen se ajuste estrictamente a lo preciso para el abono de las prestaciones.

La cuota que este Decreto establece será revisada antes de treinta y uno de diciembre del presente año, en que estarán terminados los estudios precisos para que la base de cotización a los seguros sociales unificados sea la misma que la que sirva para calcular la prima del seguro de accidentes del trabajo y el fondo del plus familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—La cuota de los seguros sociales unificados, organización sindical y formación profesional se fija en el diecinueve por ciento de los salarios. Dicho diecinueve por ciento se calculará sobre las retribuciones sujetas a cotización en virtud de lo dispuesto en los Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta cuota se descompone en la forma que a continuación se especifica:

	A cargo de la empresa	A cargo del trabajador	Total
Subsidios familiares ... ..	4,00 %	1,00 %	5,00 %
Seguro de vejez e invalidez ... ..	3,00 %	1,00 %	4,00 %
Seguro de enfermedad ... ..	5,00 %	2,00 %	7,00 %
Cuota sindical ... ..	1,50 %	0,30 %	1,80 %
Formación profesional ... ..	1,00 %	0,20 %	1,20 %
Totales ... ..	14,50 %	4,50 %	19,00 %

Las empresas o entidades que por disposición expresa no tengan obligación de abonar su cuota o la correspondiente a sus trabajadores, por alguno de los conceptos señalados, satisfarán la que resulte de deducir del citado diecinueve por ciento el porcentaje correspondiente al concepto exceptuado.

**Artículo segundo.**—Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, las entidades de propiedad estatal o paraestatal cotizarán otro medio por ciento del importe de los salarios, con destino a formación profesional, en virtud de lo dispuesto para esta clase de

empresas por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El ingreso de esta aportación lo efectuará en la forma, lugar y plazo que al efecto señala la Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo de siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

**Artículo tercero.**—Los trabajadores por cuenta ajena cuyos ingresos excedan de cuarenta mil pesetas anuales quedan excluidos del campo de aplicación de los seguros obligatorios de enfermedad y vejez e invalidez y, en consecuencia, reducida la cuota obrera y empresaria se-

ñalada en el artículo primero en la parte correspondiente a dicho seguro. Para determinar el expresado límite de cuarenta mil pesetas anuales se computará exclusivamente la retribución fijada en las tablas de salarios de las reglamentaciones de trabajo para la categoría profesional del trabajador.

**Artículo cuarto.**—En los seguros de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, así como en el mutualismo laboral, serán límites máximos, tanto a efectos de cotización, como de prestaciones, el de cuarenta mil pesetas anuales o ciento once pesetas diarias, en los dos primeros seguros, y siete mil pesetas mensuales o cantidad superior que tuviese establecida el Estatuto de la institución correspondiente en el mutualismo laboral.

**Artículo quinto.**—Los sistemas especiales de cotización en la rama agropecuaria, pescadores, cañamo, naranja, resina y aprovechamientos forestales y madereros, no sufren modificación y continúan rigiéndose por las disposiciones en vigor, con los reajustes necesarios para acomodarlos a la cuantía de las cuotas establecidas en el artículo primero.

**Artículo sexto.**—A todos los efectos de los seguros sociales unificados, organización sindical y formación profesional, los portugueses, filipinos, andorranos, hispanoamericanos y brasileños que ejerzan sus actividades laborales por cuenta ajena en territorio nacional y Plazas de Soberanía, quedan equiparados a los trabajadores españoles. Respecto a los súbditos o ciudadanos de los restantes países, se estará a lo que se disponga en tratados o convenios suscritos con los países de que se trate.

**Artículo séptimo.**—Se mantienen las prestaciones del seguro de paro tecnológico, que seguirá abonando el Instituto Nacional de Previsión con cargo a los fondos que al efecto constituya con los recursos y en la cuantía que el Ministerio de Trabajo determine.

**Artículo octavo.**—El Instituto Nacional de Previsión, con cargo a los fondos generales de los seguros sociales unificados, pondrá a disposición de la Jefatura Nacional del Seguro de Enferme-

dad, a los fines establecidos en el Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y destinará a la amortización del Plan de Instalaciones y Gastos de Inspección Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, los porcentajes que a continuación se expresan, calculados sobre la recaudación total obtenida dicho Seguro de Enfermedad.

Fines del Decreto de veinticinco de septiembre de 1953 ...	10,00 %
Amortización del Plan de Instalaciones ... .. .	2,70 %
Gastos de Inspección Sanitaria ... .. .	2,25 %

**Artículo noveno.**—Anualmente por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, al tiempo de aprobar su balance técnico, se propondrá al Ministerio de Trabajo si fuere necesario, la aplicación de los excedentes que se obtengan en cualquiera de los seguros sociales unificados gestionados y administrados de modo directo por el Instituto Nacional de Previsión para saldar los déficits que pudieran producirse en otros de los que administra y gestiona directamente dicho Instituto, sin perjuicio del régimen especial para el seguro de vejez e invalidez establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

**Artículo diez.**—Las cuotas legalmente establecidas a cargo de las empresas con destino a las mutualidades laborales, cajas de previsión laboral y mutualidades de empresa con anterioridad a este Decreto se reducen en una unidad por ciento cuando el porcentaje fijado sea igual o superior al seis.

**Artículo once.**—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor para las cotizaciones que hayan de efectuarse desde primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre los salarios devengados a partir de primero de noviembre del mismo año, excepto por las empresas que efectúen semanalmente el pago de los salarios, que lo aplicarán sobre los devengados a partir del día veintinueve del mes de octubre corriente.

**Artículo doce.**—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo trece.**—Se derogan expresamente el Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

---

SE MODIFICA EL ART. 26 DE LA REGLAMENTACION NACIONAL  
DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA ELABORADORA DEL ARROZ

**TRABAJO**

Orden 26 octubre 1956.  
(«B. O.» de octubre 1956.)

**REFERENCIAS:**

Reglamentación de 26-8-50.